

- «340. Edificación residencial (\*).  
341. Edificación no residencial (\*).  
342. Ingeniería civil (\*).»

debe decir:

- «340. Edificación residencial en curso (\*).  
341. Edificación no residencial en curso (\*).  
342. Ingeniería civil en curso (\*).»

"2. Aprovisionamientos

608, (6089) 6090, 610*	a) Consumo de existencias comerciales
601, 602, (6081) 6082, (6091) (6092), 611*, 612*	b) Consumo de materiales y otras materias consumibles
606, 607	c) Otros gastos externos"

debe decir:

608, (6089) (6090), 610*	a) Consumo de existencias comerciales
601, 602, (6081) (6082), (6091), (6092), 611*, 612*	b) Consumo de materiales y otras materias consumibles
606, 607	c) Otros gastos externos"

En la página 3393, segunda columna, línea 22, donde dice: «g) Provisiones de tráfico...», debe decir: «q) Provisiones de tráfico...».

En la página 3397, dentro del cuadro de la cuenta de pérdidas y ganancias analítica, en la línea 15, donde dice:

«621 - Otros gastos».

debe decir:

«621,651 - Otros gastos».

En la página 3397, dentro del cuadro de la cuenta de pérdidas y ganancias analítica, entre sus líneas 15 y 16 debe añadirse:

«751 + Otros ingresos».

En la página 3400, segunda columna, línea 62, donde dice: «de la obra y obras...», debe decir: «de la obra u obras...».

En la página 3403, primera columna, línea 30, donde dice: «... se incluirán con menor importe», debe decir: «...se incluirán como menor importe».

En la página 3384, segunda columna, entre las líneas 25 y 26, debe añadirse «419. Acreedores por operaciones en común».

En la página 3387, primera columna, línea 17, donde dice: «Cantidades que se entregarán...», debe decir: «Cantidades que se entregan...».

En la página 3387, primera columna, línea 66, donde dice: «70. Ventas de mercaderías, de obras, de servicios, etc.», debe decir: «70. Ventas de mercaderías, de obras, de servicios, etc. (\*)».

En la página 3392, en la cuenta de pérdidas y ganancias, primer cuadro, en la partida A) 2 del debe, donde dice:

el recurso contencioso-administrativo número 76/1990, seguido a instancia de doña María Azucena Baonza Serrano, siendo parte demandada la Administración.

El citado recurso fue promovido contra resolución del Jefe adjunto de la Sección de Hacienda de Madrid de 26 de mayo de 1989 y contra la del Jefe de Equipo de dicha Delegación, de 16 de octubre de 1989.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Azucena Baonza Serrano, contra las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda, que se mencionan en el encabezamiento de esta sentencia, de 26 de mayo de 1989 y de 16 de octubre de 1989; debemos declarar y declaramos que tales resoluciones no se ajustan al ordenamiento jurídico, y en su virtud reconocemos el derecho de la recurrente a que se le abonen los gastos reclamados con motivo de su asistencia a los cursos de capacitación y perfeccionamiento objeto de recurso, cuya cuantía se determine en períodos de ejecución de sentencia, conforme a las bases sentadas en la motivación que antecede, revocando en tal sentido aquellas resoluciones y condenando a la Administración a estar y pasar por lo mandado y a su inherente cumplimiento, sin hacer especial imposición de las costas causadas.

En virtud esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativo, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 10 de febrero de 1993.—El Director general, Jaime Gaiteiro Fortes.

## 6739

*RESOLUCION de 15 de febrero de 1993, del Departamento de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 4 de enero de 1993, de Prestación de Servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Generalidad de Cataluña en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad.*

Habiéndose suscrito con fecha 4 de enero de 1993 un Convenio de Prestación de Servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Generalidad de Cataluña en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de febrero de 1993.—El Director del Departamento, Abelardo Delgado Pacheco.

### CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO PROPIOS DE DICHA COMUNIDAD

En Madrid, a 4 de enero de 1993.

#### REUNIDOS

De una parte, don Abelardo Delgado Pacheco, Director del Departamento de Recaudación, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4.4 del Reglamento General de Recaudación y en el artículo 103, apartado 11.5, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, modificado por la Ley 18/1991, de 6 de junio, y de otra parte, don Alfonso Ortuño Salazar, Director general de Presupuestos y Tesoro, en representación de la Generalidad de Cataluña.

#### MANIFIESTAN

1. Que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, atribuye a las mismas la competencia en materia de recaudación de sus propios tributos y por delegación del Estado la de los tributos cedidos, sin perjuicio, en ambos casos, de la

**6738** *RESOLUCION de 10 de febrero de 1993, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 30 de mayo de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso número 76/1990, promovido por doña María Azucena Baonza Serrano.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de fecha 30 de mayo de 1992 en